

344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

Proceso : AP 2009 – 0428.
Demandante : Luís Felipe Vergara Cabal.
Demandado : Nación - Departamento Cundinamarca, Bogotá y otros.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Emitir sentencia en la acción popular que interpuso LUÍS FELIPE VERGARA CABAL contra la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca, la Lotería de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Central de Inversiones S.A., y Bogotá, D.C., - Secretaría de Educación Distrital - Colegio Policarpa Salavarrieta.

I. DE LA DEMANDA.

a. Situación fáctica.

LUÍS FELIPE VERGARA CABAL presentó acción popular en contra de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Departamento de Cundinamarca - Lotería de Cundinamarca y Bogotá, D.C., para que se protejan los derechos e intereses colectivos del *patrimonio cultural de la nación, el patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes* porque la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y el Colegio Distrital Policarpa Salavarrieta al rehusarse trasladar sus sedes obstruyen la ampliación del Museo Nacional de Colombia, ubicado en la Carrera 7 28 - 66 de Bogotá, D.C., y, por contera, se afecta gravemente los

planteamientos efectuados por la Subsección C de la Sección Tercera⁴⁵ y la Sala Plena⁴⁶ del H. Consejo de Estado.

De las costas de la acción.

Como quiera que el actor popular actuó en al presente acción a través de apoderado judicial, quien presentó la acción y ha acompañado e intervenido útilmente durante toda la actuación en defensa de derechos e intereses colectivos, se condenará en costas a algunas de las demandadas, siempre y cuando el actor popular no renuncie expresamente a ellas. Liquidación que se hará de conformidad con el artículo 393 y ss del C.P.C.

El pago de las costas deberá ser asumido en un cincuenta por ciento (50%) por Bogotá, D.C.,- Secretaría de Educación- Colegio Policarpa Salavarrieta, y el restante porcentaje, de manera proporcional, por la Nación- Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación Nacional y de Cultura, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por estar demostrado que con su acción u omisión el bien de interés cultural ut supra se mantiene ocupado por las pluricitadas instituciones educativas. Pago que deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia.

Finalmente, considera el Despacho que en la medida que se dé cumplimiento a las órdenes libradas para proteger el derecho e interés del *patrimonio cultural de la nación* cesarán las posibles afectaciones a los demás derechos, motivo por el cual no se ampararán directamente.

En merito de los expuesto, **el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados, acorde con las razones expuestas.

⁴⁵ Sentencia del 24 de enero de 2011 dentro del radicado 25000-23-24-000-2004-00917- 1

⁴⁶ Sentencia del 3 de septiembre de 2013 dentro del radicado 17001333100120090156601.

Segundo.- Amparar el derecho e interés colectivo del *patrimonio cultural de la nación*, de acuerdo con motivos expuestos.

Tercero.- Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y demás instituciones del orden nacional que deban intervenir, para que con su concurso efectivo se disponga lo que sea necesario a fin de que se traslade la sede de la universidad que funciona en el predio que tiene por vocación Museo Nacional de Colombia, dentro del término de tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Cuarto.- Ordenar a Bogotá, D.C.- Secretaría Distrital de Educación - Colegio Policarpa Salavarrieta que, dentro del término máximo de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, traslade la totalidad de la sede de la Institución Educativa Distrital que opera dentro del predio destinado para Museo Nacional de Colombia, acorde con lo expuesto.

Quinto.- Ordenar Señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y al Señor Gobernador de Cundinamarca, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, manifiesten públicamente el interés que tienen los respectivos entes territoriales en que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca siga funcionando en Bogotá-Cundinamarca; en caso positivo, qué tipo de apoyo brindarían a corto y largo plazo para que sea reubicada.

Sexto.- Ordenar al Señor Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, manifieste públicamente el apoyo que el Distrito Capital le daría a la ampliación del Museo Nacional de Colombia, por los motivos expuestos.

Séptimo.- Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA, y demás instituciones del orden nacional que deban intervenir, para que dentro del término máximo de cinco (5) años, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice la ampliación del Museo Nacional de Colombia.

Octavo.- Ordenar que las distintas autoridades que intervengan en el traslado de las sedes de la Universidad y del Colegio no podrán menoscabar los derechos de

las comunidades educativas, del cuerpo de profesores y demás personal vinculado con esas instituciones, de conformidad con lo expuesto.

Noveno.- Crear un Comité de Verificación y Seguimiento, integrado por las partes y el Procurador General de la Nación, la Contralora General de la República, el Contralor, el Personero Distrital, o sus Delegados, un representante de la comunidad universitaria, un representante de la comunidad educativa del colegio, un representante de la asociación de padres de familia del colegio, un representante de las culturas amerindias, un representante de las culturas afrodescendientes y un representante de una organización no gubernamental cuyo objeto y actividades principales guarde afinidad con en el objeto del fallo, para que rindan un informe al juzgado, después de ejecutoriado el fallo, cada dos meses sobre las gestiones realizadas y el cumplimiento de lo sentenciado.

Décimo.- Condenar en costas a algunas de los entes demandados, en los términos expuestos, siempre y cuando el actor popular no renuncie expresamente a ellas.

Décimo primero.- Denegar las demás suplicas de la demanda.

Décimo segundo.- Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese a la Defensoría del Pueblo para su registro público de acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez